



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú



San Isidro, 29 OCT. 2018

OFICIO MÚLTIPLE N° 38512 -2018-SBS

Señor Doctor
PRESIDENTE DE COMITÉ MÉDICO DE LAS AFP (COMAFP I y II)
SISTEMA EVALUADOR DE INVALIDEZ DEL SPP
Presente.-

Asunto : Facultades administrativas de los Comités Médicos del Sistema Evaluador de Invalidez (SEI) del Sistema Privado de Pensiones (SPP).
Lineamientos para la atención de una disconformidad contra un dictamen del COMAFP, a través de la aplicación del recurso de reconsideración establecido en los artículos 216° y 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
Sistema Evaluador de Invalidez

Referencia : Oficio Múltiple N° 43546-2017-SBS

Me dirijo a usted, en el marco de las facultades administrativas otorgadas a los Comités Médicos Evaluadores de Invalidez -COMAFP¹ y COMEC²- del SPP, por mandato expreso del Reglamento del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del SPP, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF y modificatorias, en virtud de las cuales, su representada por ser un organismo autónomo del SPP que actúa al amparo de potestades administrativas, se encuentra comprendida dentro de los alcances establecidos en el numeral 7 del Artículo I del Título Preliminar de la LPAG.

Sobre el particular, atendiendo a lo antes señalado, su representada es competente para realizar los procedimientos necesarios que sirvan para asegurar la protección del interés general, así como también, para garantizar los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo³ de las cuales gozan las partes interesadas -afiliados, beneficiarios, AFP y Empresas de Seguro- que participan dentro del proceso de evaluación y calificación de invalidez, todo lo cual, deberá ser realizado con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, cabe mencionar que, esta Superintendencia se encuentra facultada para dictar lineamientos y normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento de los comités médicos evaluadores, así como para garantizar los derechos e intereses de los afiliados.

Siendo ello así, este Ente Rector en el marco de su competencia ha determinado como medida necesaria establecer lineamientos para la atención de una disconformidad contra un dictamen del COMAFP, a través de la aplicación del recurso de reconsideración establecido en los artículos 216° y 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), de modo tal que las partes interesadas -afiliados, beneficiarios, AFP y Empresas de Seguro- cuenten con la posibilidad de solicitar -de manera voluntaria y opcional- a la misma instancia administrativa, que se revise o modifique el dictamen materia de disconformidad que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, acción que no impediría el ejercicio del procedimiento de apelación, que se encuentra establecido en el artículo 218° del precitado TUO de la LPAG, y que además se encuentra regulado en el artículo 216 del Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

¹ Comité Médico de la AFP.

² Comité Médico de la Superintendencia.

³ De conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Bajo dicho contexto, y sin perjuicio de que el procedimiento administrativo para presentar un recurso de reconsideración se encuentra establecido en los artículos 216° y 217° del TUO de la LPAG, a continuación se detallan los lineamientos que deberán ser tenidos en cuenta por su representada, así como también, por el COMEC, las AFP y Empresas de Seguro, de modo tal que se garantice el debido procedimiento a todas las partes involucradas.

1	Marco normativo	La aplicación del presente recurso está sustentada en el procedimiento establecido en los artículos 216° y 217° del TUO de la LPAG.
2	Partes interesadas	Afiliado, beneficiario, AFP y Empresas de Seguro
3	Órgano competente para recibir el recurso de reconsideración	Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)
4	Órgano competente para calificar la admisibilidad del recurso de reconsideración	Comité Médico de las AFP (COMAFP)
5	Órgano competente para resolver el recurso de reconsideración	Comité Médico de las AFP (COMAFP)
6	Obligatoriedad	Es un recurso de carácter opcional, no obligatorio.
7	Formalidad	Puede ser presentado mediante una solicitud simple, es decir, no requiere la presentación de un formato específico. Ello, en virtud de los numerales 1.6 ⁴ y 1.13 ⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
8	Sustento para su procedencia	Presentación de un nuevo elemento probatorio, la falta de realización de una evaluación médica, la falta de pronunciamiento de algún aspecto materia de evaluación, entre otros.
9	Plazos	Para la interposición: Quince (15) días útiles contados a partir de la notificación del dictamen materia de disconformidad. Para que AFP realice el traslado al COMAFP: Tres (3) días útiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Para que AFP informe a todas las partes interesadas: Tres (3) días útiles, contados a partir del vencimiento del plazo de traslado de la solicitud. Para ser resuelto por el COMAFP: Treinta (30) días útiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.
10	Procedimiento a seguir	El COMAFP deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 197°, 198°, 199° y 200° del Título VII.
11	Efectos del recurso de reconsideración	Podrá generar dos (2) efectos: 1. Confirmación del dictamen: A través de la emisión de una comunicación por parte del COMAFP, debidamente fundamentada, la cual, deberá ser debidamente notificada a las partes interesadas y al COMEC. Cabe mencionar que, en caso de disconformidad con el resultado, las partes podrán iniciar el procedimiento de apelación establecido en el artículo 216° del Título VII, dentro del plazo de quince (15) días útiles contados a partir de la notificación de la referida comunicación del COMAFP. 2. Modificación del dictamen: A través de la emisión de un nuevo dictamen, que dará lugar a la revocación del dictamen materia de disconformidad y en cuyo contenido, el COMAFP deberá colocar el fundamento que dio lugar a la modificación, y proceder a notificarlo según lo establecido en el artículo 171° del Título VII.

⁴ Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵ Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.



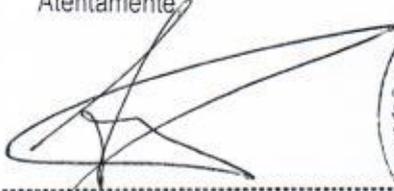


SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Cabe destacar que, la presentación de un recurso de reconsideración no impide el ejercicio del recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 222° del precitado TUO de la LPAG, dichos recursos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento, y nunca simultáneamente.

Finalmente, esta Superintendencia pone en conocimiento lo anteriormente expuesto a fin de que sea tomado en cuenta por su representada, de modo que los lineamientos antes señalados, promuevan escenarios de mejora en las condiciones de atención y servicio que los afiliados pueden recibir en su interacción con las entidades que forman parte del SPP en materia del Sistema Evaluador de Invalidez. Asimismo, este Ente Supervisor remite el presente oficio con copia a las AFP, a fin de que se sirvan realizar las acciones referidas a brindar asesoría y orientación a los afiliados, de modo tal que tomen conocimiento de este recurso, y de esta forma se garanticen los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, debiendo las AFP remitir en un plazo no mayor a treinta (30) días útiles de haber tomado conocimiento del presente oficio, un informe detallado y documentado respecto a las acciones tomadas.

Atentamente,



JORGE MOGROVEJO GONZALEZ
Superintendente Adjunto de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones
HCV/mm

CC : Comité Médico de la Superintendencia (COMEC)
AFP Integra, AFP Habitat, Profuturo AFP, Prima AFP
Asociación de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AAFP)
Asociación Peruana de Empresas de Seguro (APESEG)
Departamento de Invalidez y Supervivencia (DIS)